Exp. 611-1-2021-EMDC-00069
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0452

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Gara[redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la sección Villa Sinda, provincia Montecristi, recluido en la cárcel pública San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00034, dictada por la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Montecristi el 12 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de marzo del 2023, por la licenciada Sandalia Taveras, abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública de Montecristi, actuando a nombre y representación del señor [redacted], haitiano, mayor de edad, mecánico, indocumentado, residente en la sección de Villa Sinda, provincia Montecristi, contra la sentencia penal núm. 239-02-2022-SSEN-0003, de fecha 24 de enero del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse en la misma los vicios y motivos señalados por el recurrente, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO**: Declara de oficio las costas penales del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2022-SSEN-0003, de fecha 24 de enero de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor [redacted]; en consecuencia, condenó al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 10 de diciembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

01782, de fecha 11 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00034, de fecha 12-07-2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por ser hecho en la forma y condiciones establecidas en la normativa vigente, y estar amparado bajo los preceptos legales correspondientes. Segundo: Que según establece el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015), declaren con lugar el presente recurso, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, pero compuesto por jueces distintos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de julio de 2023, pues se observa en el presente caso que la ley fue debidamente aplicada por la corte de marras, toda vez que,*

en la sentencia impugnada no se observan violaciones de ninguna índole, mucho menos carencia de motivación, como erróneamente refiere la parte recurrente, por lo que, y sin lugar a ninguna duda, procede rechazar el recurso de casación que se examina.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Gara[redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio**: Falta de estatuir y ausencia de motivos y violación al principio in dubio pro-reo. Violación a los artículos 23, 24 y 25 del CPP. **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Sentencia manifiestamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infundada.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, lo siguiente:

> *Que en el caso que nos ocupa la corte se limita a establecer que la parte recurrente no lleva motivo en sus argumentaciones y a reproducir el contenido de la sentencia de primer grado, sin establecer con criterio propio una respuesta adecuada a los medios planteados en el recurso de apelación. […] Que la única prueba de indicio de que cuenta el tribunal hasta el momento es que el imputado era el único que se encontraba presente en el momento en que murió la víctima. Obviamente que con solo esa prueba es imposible establecer que el imputado tuviera el deseo o la voluntad de llevar a cabo la conducta, ni mucho menos que se haya representado previamente la posibilidad de darle muerte a la menor por lo tanto en el presente caso resulta improbable la existencia de una acción que pudiere ser considerada socialmente relevante lo cual abre la imperiosa posibilidad de que no exista delito, y mucho menos que exista un delito doloso de comisión como ha determinado el juzgador, lo cual implica un error grosero en la determinación de los hechos. Que por todo lo anterior se deduce que la corte debió dar respuesta al razonamiento de ausencia de acción para que se pudiere configurar la existencia de delito, y por otra parte dar respuesta motivada sobre la ausencia de un delito doloso, ningunas de las cuales fueron respondidas por la corte. Que cuando la corte se limita a responder que la parte recurrente no lleva razón en sus planteamientos, limitándose a reproducir lo expresado por el tribunal de primer grado sin establecer un criterio propio sobre lo mismo, incurre en falta de motivo. Que, por otra parte, en nuestro recurso planteamos que la sentenciada estaba*

> *afectada de contrariedad e ilogicidad manifiesta, y que dichas contrariedades se fundamentaban en que el propio tribunal hace referencia al contenido de la autopsia, en donde señala que la muerte se debió a sofocación por presencia de cuerpo extraño (tierra), sin embargo, sin que exista señales de uso de fuerza en el cuello de la occisa, el tribunal determina que por el solo hecho de que el imputado estaba presente en el lugar de los hechos era el culpable, sin analizar al amparo de la sana crítica razonable, que resultaba improbable que el imputado introdujera tierra en el aparato respiratorio de la víctima, y que por el contrario la sola presencia de tierra en el aparato respiratorio de la víctima era suficiente para que dicha tierra causara la muerte por asfixia […]. La corte olvidó dar respuesta a los siguientes vicios o motivos: a) Ausencia de acción y por vía de consecuencia ausencia de delito; b) La existencia de contrariedad e ilogicidad manifiesta en la sentencia; y c) Las violaciones al artículo 333 del CPP, con respecto a la valoración de las pruebas y la inaplicación de la sana crítica razonable, y por ello, la corte convierte su decisión en infundada y afectada del vicio de falta de motivo y falta de estatuir.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente plantea, en síntesis:

> *Que en el caso de la especie, la sentencia objeto del presente recurso deviene en manifiestamente infundada, toda vez que la corte inaplica el principio de sana crítica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal e inobservan el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, cuando groseramente establecen que el tribunal de primer grado lleva razón en decidir como decidió fundado en la existencia de indicios,*

> *sin observar que la misma sentencia se extrae que en la autopsia se establece que los cartílagos tiroides y el hueso hioides, es decir, la parte que normalmente llamamos pescuezo o garganta, no presentaban lesión, y es obvio que para que una persona fuera asfixiada por la fuerza en esta parte del cuerpo debió haber lesiones, por la fuerza aplicada para lograr asfixiar, lo que hace descartar la posibilidad de estrangulamiento o ahorcamiento por parte del imputado a la víctima, y en consecuencia contraviene el criterio del tribunal de que la asfixia fue provocada por el imputado […]. Que si no había lesión en la parte denominada como cartílago tiroides, es imposible que pueda existir una asfixia por fuerza física del imputado, lo cual no fue explicado ni por la corte ni por el tribunal de primer grado, todo lo cual evidencia una grosera violación e inobservancia del mandato del legislador en el artículo 333 del CPP, pero además, convierten las decisión en una decisión infundada que no se puede sostener a sí misma ni soporta un juicio de derecho justo y razonable desde el punto de vista de la lógica jurídica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *Establece esta corte que no lleva razón el recurrente en su recurso, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se establece que el Tribunal a quo no erró en la valoración las pruebas, muy por el contrario, se observa una valoración de la misma conforme al derecho y a las normas establecidas. Así tenemos que el Tribunal a quo, en sus motivaciones, en las páginas 22 y 23 de 25, establece los indicios a cargo del imputado y las conclusiones a las que arriba a partir de dichos indicios,*

diciendo que: En este proceso las juzgadoras una vez valoradas las pruebas presentadas por la parte acusadora, los cuales fueron objeto de contradicción entre las partes pueden establecer sin lugar a dudas los siguientes indicios a cargo del imputado: a) Que puso en movimiento la acción penal por una llamada que hizo Anyelina Etiene al Destacamento Policial de Villa Vázquez, quien informó que su hija había muerto por meter la cabeza en un tanque de agua, lo que informó igualmente al Ministerio Público, [redacted] *cuando este llegó al lugar en donde se encontraba el cuerpo de la menor envuelta en la especie; b) Al momento del hecho solamente se encontraba en el lugar (casa) el padrastro de la menor* [redacted]*, es decir,* [redacted]*, siendo esto no controvertido entre las partes, así como el hecho de que la menor fue encontrada muerta; c) La niña cuando llegaron los funcionarios actuantes se encontraba cama cubito dorsal, en donde no había agua ni ningún objeto que indicara que la niña pudo entrar su cabeza en el tanque de agua; d) La autopsia judicial reveló que la niña murió por asfixia mecánica por sofocación a cuerpo extraño, y no por ahogamiento, resultando en este sentido un indicio el hecho de que el padrastro mintiera sobre el motivo de la muerte, dado que según informó la madre al Ministerio Público y demás personas que lo acompañaron, fue por entrar la cabeza en un tanque de agua, e) Que resulta un indicio pleno, que siendo el imputado la única persona presente en la casa en donde murió* [redacted]*, fue este quien le causó la muerte; f) En este caso la menor según la autopsia que le fue practicada por la Dra.* [redacted]*, al momento de su pericia verificó que el cuerpo presentaba contusión en hemicara izquierda y cuero cabelludo, así como en fosas nasales, tráqueas y bronquios abundante material marrón, de aspecto arenoso (tierra) y edema pulmonar... lo que es compatible con asfixia*

mecánica por sofocación a cuerpo extraño (tierra), resultando de esto el indicio de que si la única persona presente en el lugar en donde murió [redacted] era su padrastro [redacted], fue quien asfixió a dicha menor y por vía de consecuencia la persona que le provocó la muerte por esta causa. En este sentido concluye el tribunal que los indicios valorados resultan sin lugar a dudas unívocas, dado que nos permiten determinar sin lugar a dudas una sola conclusión en cuanto al hecho cometido por el imputado, es decir, autor de homicidio voluntario de Yudelka, por lo que se retiene su responsabilidad penal en este proceso. Al subsumir los hechos probados con la norma legal que tipifican la infracción de homicidio voluntario por parte del imputado [redacted], determinamos en consecuencia, que, en este caso, concurren los elementos constitutivos de tal infracción, a saber: Una acción: haberle causado la muerte de manera voluntaria a la menor [redacted]. La acción típica analizada es antijurídica, ya que no existe en la especie ninguna norma permisiva que la justifique. Acción que también es culpable, pues resulta indudable que el imputado tenía conocimiento de que su actuación estaba prohibida por la ley, máxime cuando el imputado al momento de cometer era el padrastro de la víctima. La acción es también punible, pues está prevista su sanción en el presente caso por los artículos 295, 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, y por tratarse el procesado de una persona mayor de edad, con plena conciencia de sus actos. En tal virtud, se retiene su culpabilidad, por lo que procede dictar sentencia condenatoria en contra de éste, acorde con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, rechazando el tribunal las conclusiones de las abogadas defensoras en todas sus partes, toda vez no probaron ante el tribunal su teoría del caso, es decir, que la víctima murió porque se ahogó en un tanque de agua

que había en la casa del imputado. Verifica esta corte que, contrario aduce el recurrente, en el caso que nos ocupa no se trata de un solo indicio como arguye en su instancia recursiva, sino que se observan varios indicios aparte de que el imputado era la única persona que estaba con la víctima al momento de su deceso, a saber, la causa de muerte de la víctima, la edad de la misma y la información primigenia que recibieron las autoridades respecto de las circunstancias del hecho acaecido, indicios verificados en el caso juzgado en primer grado y los cuales cumplen con los requisitos exigidos para que puedan comprometer la responsabilidad penal del imputado, pues en la sentencia se establece cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que sirven de fundamento a la deducción o inferencia; en dicha sentencia se ha explicado el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicación que se hace imprescindible en el caso de prueba indiciaria, para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia; asimismo tenemos que en este caso y conforme se verifica en la sentencia que se cuestiona los indicios están plenamente acreditados, son de naturaleza unívocamente acusatoria, son plurales, y tiene una singular potencia acreditativa, además de ser concomitantes con el hecho de que se trata, y están interrelacionados, es decir, se refuerzan entre sí. Podemos observar en la sentencia atacada que la conclusión a la que, llega el tribunal fluye de manera natural la solución dada en primer grado que es que el señor [redacted], fue la persona quien le ocasionó la muerte a la menor de edad Y. A., pues la causa de la muerte de la niña, estando la misma sola con el señor [redacted], no pudo habérsela ocasionado ella misma, por la edad de dicha menor, un año y cuatro meses; y por la cantidad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de secreción marrón pastosa de aspecto arenoso (tierra) encontrado en la tráquea, laringe, bronquios y pulmones de dicha menor de edad; valorando esta corte además que los testigos* [redacted]*, Ministerio Público actuante en el caso y* [redacted]*, agente policial, actuante también en la especie, refiriendo el primero, que se trasladaron al municipio de Guayubín a levantar un cadáver juntamente con la doctora Tejeda y que encontraron a una niña en una cama, igual lo refiere el señor* [redacted] *al decir que recibió una llamada en donde le decían que había una niña que había metido la cabeza en un tanque de agua, y que al llegar al lugar encontraron a la niña de un año y cuatro meses acostada en un colchoncito. Establece también esta alzada, como refiriéramos previamente, que el argumento del recurrente de que para concluir que el imputado es culpable, no se corresponde con la realidad, pues además de ese indicio fueron valorados otros indicios, como la causa de la muerte de la víctima y la forma en cómo encontraron el cadáver de la misma, indicios referidos previamente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de una menor de edad de iniciales Y. A.; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

4.2. El recurrente alega en sus dos medios de casación, de manera similar, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, en razón de que no respondió adecuadamente a los planteamientos del recurso de apelación, limitándose a reproducir el contenido de la sentencia del tribunal de primer grado, sin establecer un criterio propio; alude, además, que esa instancia judicial debió abordar de manera motivada y razonada los argumentos del recurso, especialmente lo relativo a la ausencia de acción y delito, así como las contradicciones en la sentencia; cuestiona la suficiencia de las pruebas indiciarias para determinar la condena impuesta; aduce, también, que esa alzada inaplicó el principio de sana crítica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal e inobservó el mandato constitucional de presunción de inocencia, al confirmar una sentencia fundamentada en la existencia de indicios, lo cual la convierte en infundada.

4.3. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación ofreció respuesta puntual a las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente en la prueba testimonial, así como en la prueba documental y pericial, revestidas todas de legalidad; quedando evidenciado, contrario a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegado, que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme a las exigencias de la norma procesal penal (artículo 24).

4.4. El hecho de que la jurisdicción de apelación coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada le impide asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de examen.

4.5. La Sala de Casación penal comprueba, contrario a lo planteado, que para responder a sus críticas la jurisdicción *a qua* estableció: *el Tribunal A quo no erró en la valoración las pruebas, muy por el contrario, se observa una valoración de la misma conforme al derecho y a las normas establecidas. Así tenemos que el Tribunal a quo, en sus motivaciones, en las páginas 22 y 23 de 25, establece los indicios a cargo del imputado y las conclusiones a las que arriba a partir de dichos indicios, […] que, contrario aduce el recurrente, en el caso que nos ocupa no se trata de un solo indicio como arguye en su instancia recursiva, sino que se observan varios indicios aparte de que el imputado era la única persona que estaba con la víctima al momento de su deceso, a saber, la causa de muerte de la víctima, la edad de la misma y la información primigenia que recibieron las autoridades respecto de las circunstancias del hecho acaecido, indicios verificados en el caso juzgado en primer grado y los cuales cumplen con los requisitos exigidos para que puedan comprometer la responsabilidad penal del imputado, pues en la sentencia se*

establece cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que sirven de fundamento a la deducción o inferencia; en dicha sentencia se ha explicado el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicación que se hace imprescindible en el caso de prueba indiciaria, para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia; asimismo tenemos que en este caso y conforme se verifica en la sentencia que se cuestiona los indicios están plenamente acreditados, son de naturaleza unívocamente acusatoria, son plurales, y tiene una singular potencia acreditativa, además de ser concomitantes con el hecho de que se trata, y están interrelacionados, es decir, se refuerzan entre sí. Podemos observar en la sentencia atacada que la conclusión a la que llega el tribunal fluye de manera natural la solución dada en primer grado que es que el señor [redacted], fue la persona quien le ocasionó la muerte a la menor Y. A., pues la causa de la muerte de la niña, estando la misma sola con el señor [redacted], no pudo habérsela ocasionado ella misma, por la edad de dicha menor, un año y cuatro meses; y por la cantidad de secreción marrón pastosa de aspecto arenoso (tierra) encontrado en la tráquea, laringe, bronquios y pulmones de dicha menor de edad.

4.6. Lo establecido por la corte de apelación fue corroborado con los testimonios de los señores [redacted], Ministerio Público actuante en el caso y [redacted], agente policial, actuante también en la especie, refiriendo el primero, *que se*

trasladaron al municipio de Guayubín a levantar un cadáver juntamente con la doctora Tejeda y que encontraron a una niña en una cama, igual lo refiere el señor [redacted] *al decir que recibió una llamada en donde le decían que había una niña que había metido la cabeza en un tanque de agua, y que al llegar al lugar encontraron a la niña de un año y cuatro meses acostada en un colchoncito.*

4.7. Esos testimonios que fueron respaldados con otros elementos de pruebas del proceso, a saber: acta de inspección de lugares y/o de cosas, de fecha 11 de marzo de 2021, instrumentada por el funcionario o agente de la Fiscalía de Guayubín [redacted], en la cual consta que tras la inspección realizada junto con el primer teniente [redacted], del área donde presuntamente ocurrieron los hechos en el que resultó muerta la menor de edad de iniciales Y. A., observaron: *que dentro de la casa existe un tanque azul lleno de agua pudimos observar que en el área donde se encuentra ubicado, no hay ningún tipo de rastro de mojadero de agua en el suelo, ningún objeto, ni silla en lo cual la menor se pudiera subir para entrar la cabeza en el tanque*; así como el informe de autopsia judicial de fecha 14 de junio de 2021, instrumentado por la Dra. [redacted], médico forense del Inacif, en el cual consta: Conclusiones causa de muerte: *asfixia mecánica por sofocación a cuerpo extraño; Es una muerte violenta. De etiología médico legal indeterminada. El mecanismo de muerte es insuficiencia respiratoria. Forma de producirse la muerte rápida. Con tiempo aproximado de muerte de 18/22*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

horas; quedando evidenciado, contrario a lo planteado, que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente formado un cuadro general imputador en su contra que destruye la presunción de inocencia que le asiste.

4.8. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para fallar de la forma en que lo hizo, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, luego de la valoración integral de los medios probatorios, y determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba el tipo penal del homicidio, al situar al imputado en modo, lugar y tiempo en el cual ocurrieron los hechos por los cuales resultó condenado; en ese sentido, la alzada observa que la decisión recurrida contiene el proceso de valoración que realizó el tribunal de juicio a los elementos probatorios sometidos a su examen, cuya evaluación y fundamentación resulta correcta para esta sede de casación, en tanto obedece a las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

4.9. Con respecto a la crítica realizada a la suficiencia de las pruebas indiciarias que sirvieron de sustento a la condena, conviene destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido; es llevada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; amén de que el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cubría a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.10. Ha sido criterio de la Sala de Casación penal[1] que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con

[1] Ver sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.11. Es oportuno resaltar que, la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar.[2]

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que, no solo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden ser acogidas como pruebas de cargo a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

[2] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00979, de fecha 31 de agosto de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión condenatoria no incurrió en violación legal alguna, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del hoy recurrente; y esa instancia judicial, al responder los vicios enunciados en el recurso de apelación, dio motivos suficientes, y observó que fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales.

4.14. Ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[3] como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-

[3] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 96, 30 de marzo de 2021. B. J. 1324

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Gara[redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Ysb/Rfm/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]